



Asociación de Empresarios
de Salas de Fiesta,
Discotecas
y Similares de Baleares



Avda. Gabriel Alomar i Villalonga, 7 Entlo.
Tel. 971 460 350 - 460 354.
Fax 971 464 950.
07006 Palma - Mallorca
e-mail: asocsafasbalear@terra.es

La Asociación de Empresarios de Salas de Fiestas, Discotecas y Similares de Baleares con domicilio social en Palma de Mallorca 07006, Av. Gabriel Alomar y Villalonga, 7 entresuelo y C.I.F G 07147721, y en su nombre y representación Don Bartolomé Sbert Nicolau, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Presidente en funciones, en relación al texto/Borrador de la Ley General Turística presentado por la Consellería de Turismo y Deportes del Govern de les Illes Balears, sujeto a exposición pública, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones y alegaciones al respecto.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

El anteproyecto de Ley que nos ocupa, tal y como se indica en su "Exposición de Motivos", tiene por objeto hacer frente al gran reto de nuestra Industria Turística que no es otro que el de modernizar y adecuar nuestra oferta a las nuevas tendencias de los mercados emisores, recuperando nuestra competitividad y generando mayor actividad económica.

Sin cuestionar el objetivo, esta Asociación entiende que a lo largo del articulado se establecen criterios distintos, no solo diferenciados sino también discriminatorios para reglar por un lado las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de restauración y las empresas de actividades turísticas complementarias de entretenimiento, recreo, deportivas, culturales o lúdicas con varemos que potencian más aún el concepto, ya desterrado, de complementariedad de un Sector sobre el otro.

Esto, que en el desarrollo del texto no es una cuestión semántica, entendemos que atenta contra el principio de igualdad no solo en lo que respecta a las personas físicas sino también a las jurídicas y a la regulación de las actividades que todos puedan desarrollar.

Resulta, pues, sorprendente el trato que se ofrece a un sector en cuanto a singularidad, basada en la notoriedad del arquitecto o ingeniero, de futuros proyectos o la excepcionalidad del cumplimiento de planeamientos territoriales, urbanísticos o turísticos en base a argumentos tan generalistas como "potenciar la desestacionalización" o "consolidación de nuevos segmentos de mercado" mientras que al otro se le exigen "informes previos y vinculantes" en proyectos de mejora sobre "medidas de protección medioambiental relativas al consumo de agua y energía, o en la reducción y mejora del tratamiento de residuos".

C.I.F. G 07.147.721

Por otro lado, en el tenor de distintos artículos de la Ley en los que se hace referencia a la Actividad principal y los usos compatibles y secundarios de esa principal, no se establecen parámetros que permitan identificar con claridad la una o la otra. Es decir, resulta ilógico que un establecimiento Turístico con Licencia Principal de Alojamiento y una capacidad para 200 personas pueda ofrecer, como compatibles o secundarios, servicios para 2.000 sin necesidad de licencia, al amparo de una “declaración responsable”. En este caso, ¿Cuál sería la Actividad Principal y cual la Secundaria?

Por último, a esta Asociación le preocupa que actividades, definidas en el Art.- 61, supeditadas al rigor de no pocas Leyes y Normativas que tienden a garantizar la seguridad y el buen desarrollo de las mismas, sean contempladas como compatibles o secundarias de otras y clasificadas en el mismo rango que las socio culturales, docentes, asistenciales, administrativas o religiosas que requieren criterios y parámetros totalmente distintos, y en muchos casos más laxos, para garantizar su calidad.

Concluyendo estas consideraciones previas, debemos hacer mención a un concepto básico aceptado por todos los actores del Sector Turístico a lo largo de décadas de historia y que se fractura en base a una total liberalización de las actividades empresariales. Los proyectos de mejora, modernización o adaptación a ratios superiores de calidad siempre se han destinado a mejorar el producto ofrecido a los usuarios de esa actividad principal, sea de alojamiento, de restauración o de recreo u ocio. Posiblemente por ese motivo, el sector turístico de las Islas Baleares es reconocido y respetado por la calidad de los empresarios y profesionales en las distintas disciplinas y por su especialización en uno u otro producto. Esto, que aparentemente podría tener una entidad menor, potencia el futuro de las empresas de “pluriactividad” o de “multiproducto” en deterioro de la especialización, conclusión totalmente opuesta a las recomendaciones y sugerencias sobre las futuras tendencias de los mercados sobre los productos turísticos y sus actividades económicas.

En definitiva, queremos dejar constancia escrita de que con esta Ley no se conseguirá reactivar la actividad económica de nuestra CC.AA.. Más bien lo contrario en tanto un importante número de pimes turísticas individuales (bares, cafeterías, restaurantes, salas de fiestas, comercios, etc.) se verán abocadas a la desaparición, rompiéndose el equilibrio del sistema

Dicho lo cual, y dentro del plazo establecido, se concretan las siguientes alegaciones:

Alegación PRIMERA a la Exposición de motivos, capítulo II,

Se define al Sector Turístico como conjunto de edificaciones: “...*construcción de una gran parte de la planta de los diferentes establecimientos que constituyen nuestro sector turístico*”

Consideramos equivocada dicha definición y más adecuado atribuir al conjunto de edificaciones como parte de la oferta turística

Alegación SEGUNDA al Art. 3.-Conceptos y definiciones

Se describen y definen los distintos actores, servicios, recursos, etc., que de forma individual o conjuntamente inciden y condicionan la actividad turística sin que exista una definición del Sector en sí mismo. Se propone la siguiente redacción:

“A los efectos de la presente Ley se entiende como Sector Turístico todo aquello que de forma directa o indirecta, explícita o implícita, pueda afectar a la actividad que genera la Industria del Turismo”

Alegación TERCERA al Art.24.- Dispensas

Consideramos necesario que la composición de la Comisión de evaluación de dispensas, quede regulada por la propia Ley y no por el reglamento que la desarrolle posteriormente y se propone la siguiente redacción:

“Para la valoración de las dispensas se creará una comisión conformada por representantes de las administraciones competentes y de todos los sectores turísticos empresariales, mediante sus legítimos representantes, regulando reglamentariamente las competencias y funcionamiento de dicha comisión”

Alegación CUARTA al Art. 26.- Clasificación de empresas turísticas

En el apartado f) de dicho artículo se definen “empresas que tienen por objeto actividades complementarias de entretenimiento, recreativas, deportivas, culturales o lúdicas, o todas aquellas que tengan una naturaleza complementaria al sector turístico.”

Entendemos superado el concepto de complementariedad para una serie de actividades por lo que solicitamos que se denominen, a los efectos de esta Ley “Empresas Turísticas de Entretenimiento” todas aquellas definidas en el art. 61 del presente texto

Alegación QUINTA al Art.32.- Principio de uso exclusivo

La definición del concepto de “uso exclusivo” es ambigua. Por un lado se podría entender como una circunstancia puramente administrativa con respecto al proyecto inicialmente autorizado o a la actividad solicitada al amparo de una declaración responsable y, por otro, la exclusividad de los usos compatibles y secundarios del principal, enumerados en el punto 4.- del mismo artículo, para los clientes hospedados.

Dado que entendemos que este segundo significado es el perseguido, más aún cuando en el último párrafo del mismo artículo 32 se confirma la no preceptiva licencia de actividad para los usos secundarios compatibles, solicitamos que se modifique la redacción de dicho artículo.

En caso contrario, solicitamos que no solo las empresas turísticas de alojamiento sino también las de Restauración y las de Actividades Turísticas de Entretenimiento en base a su Licencia Principal puedan ofrecer los usos compatibles y secundarios que se definen en el punto 4 de este artículo 32, incorporando un nuevo epígrafe en el que se incluya como compatible o secundaria de actividad la de empresa turística de alojamiento y la de empresa turística mixta.

Alegación SEXTA al Art.33.- Principio de unidad de explotación

Entendemos que en el punto 5 de dicho artículo, donde se define: *“la actividad consistente en la explotación de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la*

obtención de una licencia de actividad para cada uno de los servicios complementarios que se presten” no clarifica, de forma razonable que dichos servicios están destinados al uso exclusivo de los usuarios del alojamiento contratado. Se propone sustituir usuarios de servicios turísticos por usuarios del alojamiento contratado.

En caso de que se mantuviera la denominación “usuarios de servicios turísticos” dicha circunstancia debe ser extensible para las Empresas Turísticas de Entretenimiento.

Alegación SEPTIMA al Art. 37.-Explotación de establecimientos de alojamiento turístico bajo la modalidad de pensión completa integral.

Consideramos que las medidas de control para impedir que los usuarios del alojamiento contratado extraigan alimentos y bebidas para ser consumidos en el exterior a las que hace referencia el punto 2 del presente artículo, deben ser extensibles a las empresas turísticas de restauración y las empresas de actividades turísticas de entretenimiento, recreo, deportivas, culturales o lúdicas.

Alegación OCTAVA al Art. 40. Especialización.

Consideramos que la especialización u orientación hacia una temática concreta en virtud de la posible demanda turística, debe ser extensible y posible para las empresas turísticas de entretenimiento.

Alegación NOVENA al Art. 53.-Concepto de empresas turísticas de restauración

Entendemos que en el punto 4 de dicho artículo, donde se define: “*la actividad consistente en la explotación de un establecimiento de restauración tendrá la consideración de actividad única pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la obtención de una licencia de actividad para cada uno de los servicios complementarios que se presten” no clarifica, de forma razonable que dichos servicios están destinados al uso exclusivo de los usuarios del restaurante. Se propone sustituir usuarios de servicios turísticos por usuarios del servicio de restaurante contratados.*

Si bien consideramos plausible la finalidad e intención contenida en el artículo 53.4, el Anteproyecto dedica mucha más atención y es mucho más completo al tratar de los usos secundarios de los establecimientos turísticos de alojamiento (artículo 32), sin que se justifique esta diferencia de trato entre los establecimientos de alojamiento y los restantes.

En consecuencia, solicitamos que un tratamiento análogo a los establecimientos turísticos de restauración y a las Empresas Turísticas de Entretenimiento con los de alojamiento, proponiendo que la redacción del apartado 4º de ese artículo 53 quede (quizás como artículo aparte) como sigue:

“La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de restauración o de Empresa Turística de Entretenimiento tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad otros servicios complementarios correspondientes a usos compatibles, sin que sea preceptiva la obtención de una licencia de actividades para cada uno de los servicios

complementarios que se presten, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica y sectorial de los servicios ofertados.

Serán usos compatibles y complementarios al de restauración los siguientes:

- a) Residencial exclusivamente para personal empleado.*
- b) Almacén.*
- c) Comercial.*
- d) Servicios.*
- e) Establecimientos públicos.*
- f) Socio cultural.*
- g) Docente.*
- h) Administrativo.*
- i) Deportivo.*
- j) Sanitario.*
- k) Religioso.*
- l) Recreativo.*
- m) Oferta complementaria, definida en el artículo 61.*
- n) Cualquier otro que suponga un incentivo al turismo no estacional y de calidad.*
- o) Actividades Turísticas de alojamiento y mixtas*

Reglamentariamente se desarrollará el régimen de usos complementarios compatibles atendiendo a las limitaciones de tamaño, ubicación y usos específicos en los establecimientos.”

Alegación DECIMA al Art. 83. Mejora y ampliación de los establecimientos.

En la redacción de dicho artículo se consideran *“mejoras las que tengan por objeto potenciar la desestacionalización, la búsqueda o consolidación de nuevos segmentos o la potenciación o incorporación de todo tipo de servicios. Se podrá también incorporar cualquier mejora de servicio o instalaciones directamente encaminadas a conseguir las finalidades antes mencionadas”*

Al amparo de dichos argumentos se genera una excepcionalidad del cumplimiento de los parámetros de planeamiento territorial, urbanístico o turístico sobre un incremento no superior al 10% de la superficie edificada y de la ocupación en los establecimientos de la oferta de alojamiento.

Por el contrario, en el apartado 7 del mismo artículo y refiriéndose a la oferta de restauración y a las actividades turísticas de recreo, entretenimiento, deportivas, culturales y lúdicas, el incremento del 10% de la edificabilidad existente o permitida va

exclusivamente ligado al *aumento de la calidad o la modernización del establecimiento, la mejora de los servicios e instalaciones consistentes en mejorar las condiciones de seguridad, accesibilidad o calidad lo que incluye eliminación de barreras arquitectónicas, las escaleras o salidas de emergencia o el establecimiento de medidas de protección medioambiental relativas al consumo de agua y energía o en la mejora y reducción del tratamiento de residuos*

Cabe destacar que en el caso de la oferta de restauración y de actividades turísticas recreativas, las solicitudes deberán contar con *informe previo, preceptivo y vinculante de las administraciones turísticas competentes para la obtención de la Licencia Municipal de obras*

Por todo lo expuesto, consideramos:

- a) Que se concreten y definan con mayor claridad (*“potenciar la desestacionalización, consolidación de nuevos segmentos de mercado, etc.”*) los criterios que autorizan nuevos proyectos.
- b) Que, en su defecto, dichos criterios deberán ser de aplicación igualmente para las empresas de Restauración y las Empresas Turísticas de Entretenimiento.
- c) Que igualmente deben serlo los requisitos administrativos para obtener la licencia de obras.

Alegación UNDÉCIMA al Art. 90.-Excepciones a la Disposición General.

Aunque el Anteproyecto en el Epígrafe VI de su Exposición de Motivos invita al optimismo en lo referente al nocivo “todo incluido” (al decir literalmente que en la Ley *“se regula la pensión completa integral tratando de sustituir el concepto de todo incluido que tan mala imagen y efectos perniciosos ha ocasionado a la oferta turística de nuestras islas”*) lo cierto es que luego el propio Anteproyecto se limita a tipificar como infracción la extracción de alimentos y bebidas para ser consumidas fuera del establecimiento turístico, sin regular realmente esa práctica del “todo incluido”, que es obvio que se va a seguir produciendo como hasta la fecha.

Sin embargo, lo que ya no se entiende en modo alguno es que se rebajen las exigencias existentes en la legislación que se deroga.

En efecto, en lo que hace referencia a la baja definitiva como requisito para el inicio de una actividad turística de alojamiento y para la ampliación de plazas, el Anteproyecto contiene, en su artículo 90, los tipos de establecimientos turísticos que quedan excluidos del régimen general de baja definitiva, como lo hacía la Ley 2/99.

El paralelismo entre una y otra regulación es evidente por cuanto:

- El artículo 89 del Anteproyecto contiene el régimen general de la baja definitiva como requisito para el inicio de una actividad turística de alojamiento o para la ampliación de plazas, de forma análoga a los efectos de la presente alegación a lo que hacía el artículo 51 de la Ley 2/99.
- El artículo 90 contiene las excepciones a esa disposición general, de forma análoga a lo que hacía el artículo 52 de la Ley 2/99.

- Pues bien, en el campo de esas excepciones el artículo 52.1, apartados c) y d) contemplaba a los establecimientos hoteleros de cuatro o cinco estrellas que cumplieran ciertos requisitos; excepción que sigue recogiendo en términos análogos en el artículo 90.1 c) y e) del Anteproyecto.
- Todo ello para llegar finalmente a la excepción a la excepción o, en los términos de la propia Ley, a los supuestos que comportan la pérdida de la excepcionalidad, regulados en el artículo 52.2 de la Ley 2/99 y 90.2 del Borrador; y que, por constituir el aspecto esencial de la presente alegación transcribimos a continuación literalmente:
 - Artículo 52. de la Ley 2/99:

*“En los casos previstos en los apartados c) y d) del punto anterior, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas, **o la comercialización con la modalidad ‘todo incluido’**, supondrá la pérdida de la excepcionalidad y, consecuentemente, la revocación de la autorización turística”.*

- Artículo 90.2 del Anteproyecto:

“El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas, supondrá la pérdida de la excepcionalidad y en consecuencia, la revocación de la autorización turística y/o de la inscripción en los registros correspondientes”.

Vemos por tanto que la comercialización en la modalidad de “todo incluido” ha desaparecido, en la nueva regulación, como hecho determinante de la pérdida de la excepcionalidad, desaparición que sólo puede haberse producido por error, pues resulta totalmente incongruente con los plausibles objetivos de política turística contenidos en la exposición de motivos del Anteproyecto.

En consecuencia, para que la nueva legislación no suponga en realidad una mejora del régimen jurídico de la comercialización del todo incluido (insistimos, en frontal contradicción con los principios de política turística contenidos en la propia exposición de motivos de la Ley), solicitamos que la redacción del artículo 90.2 de la Ley quede con la siguiente redacción:

“El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas, así como la comercialización en la modalidad de pensión completa integral en los supuestos previstos en los apartados c), e) y f) del punto anterior, supondrá la pérdida de la excepcionalidad y en consecuencia, la revocación de la autorización turística y/o de la inscripción en los registros correspondientes”.

Insistimos, mediante la necesaria estimación de la presente alegación únicamente se conseguirá que las cosas “queden como estaban” y que la nueva Ley no suponga en realidad una mejora del régimen del “todo incluido” (llámese éste “todo incluido” o “pensión integral completa”).

Para finalizar -y sin perjuicio de que se echa a faltar una adecuada y completa regulación del régimen del todo incluido o, en la terminología del Anteproyecto, de la pensión integral completa- proponemos asimismo que la finalidad contenida en la

redacción del artículo 90.2 del Anteproyecto se recoja también en la regulación de todos los beneficios que concede la Ley, excluyendo su aplicación a aquellos establecimientos que comercialicen la pensión integral completa; ello sí supondría un ejercicio legislativo serio para desincentivar una práctica que, repetimos una vez más, la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto no duda en calificar de “perniciosa”.

Alegación DUODÉCIMA al Art. -108. Prescripción de las infracciones

En el artículo 108.1 del Anteproyecto se prevé un plazo de prescripción de UN AÑO para las infracciones leves, lo que supone doblar el plazo de prescripción de seis meses que establece el aún vigente artículo 69.1,a) de la Ley 2/1999.

Es evidente que para las infracciones leves, la Administración, desplegando una actividad mínimamente diligente, tiene (con los actuales 6 meses) tiempo más que suficiente para notificar al infractor la iniciación del expediente sancionador derivado de la infracción leve.

Sin embargo, ampliar a un año ese plazo de prescripción de seis meses sin mayor justificación puede resultar ciertamente perjudicial para los titulares de los establecimientos, e incluso producirles indefensión. Téngase en cuenta, en este sentido, que -por la propia naturaleza de las conductas que el artículo 105 del Anteproyecto tipifica como “Infracciones Leves”- fácilmente podría suceder que transcurrido un año desde su denuncia:

- No se recuerden siquiera las circunstancias concretas en que tales hechos acaecieron (insistimos, que por definición serán “leves” y de menor importancia).
- Dada la movilidad del personal en el sector, el titular del establecimiento no tenga contratados ya a los empleados que presenciaron o pueden dar explicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.
- O, en definitiva, se hayan perdido los elementos de prueba que pudieran justificar los hechos o las conductas por las que la Administración pretendiese la imposición de una sanción leve.

En consecuencia, por las razones que han quedado apuntadas -a las que aún cabría añadir que ese plazo de prescripción de seis meses establecido por el artículo 69 de la Ley 2/1999 ha venido estando en vigor y funcionando en la práctica sin mayores dificultades durante más de una década- solicitamos que el artículo 108 mantenga los plazos de prescripción de las infracciones previstos en la legislación a derogar, es decir, de seis meses para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves.

Alegación DECIMOTERCERA a la Disposición Transitoria V

Entendemos que dicha disposición esta capacitando el desarrollo de actividades hasta la fecha no permitidas, en edificaciones no adecuadas ni preparadas para ello, con el consiguiente riesgo para los usuarios, por lo que solicitamos su derogación.

La **Asociación de Empresarios de Salas de Fiestas, Discotecas y Similares de Baleares** entiende que las alegaciones/sugerencias expuestas hasta el momento están debidamente justificadas con argumentos sólidos y objetivos.

No obstante, en el caso de que alguna de ellas no alcanzase la consideración que se pretende y con el objetivo de equilibrar las oportunidades de negocio para todos los sectores implicados en la actividad turística, la reactivación de la economía, la creación de empleo y la activación de la bolsa inmobiliaria de Baleares, se propone la redacción del siguiente artículo que responde a una nueva modalidad de explotación.

Propuesta de nuevo Artículo: Redacción

LICENCIA DE ACTIVIDAD SECUNDARIA DE PERNOCTACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oferta Complementaria de Restauración y Ocio, junto con el Sector Hotelero, son básicas para las Illes Balears como destino turístico preferente y para el mantenimiento y mejora de la actividad económica de nuestra Comunidad.

La Directiva 126/2006/CE (Bolkestein) denominada “Directiva de Servicios”, incluye una serie de disposiciones para las empresas de servicios y sus usuarios como son la simplificación de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios y un sistema de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

La publicación de la Ley 16/2006 de 17 de Octubre de régimen jurídico de la Licencias integradas de actividad de las Illes Balears, ha establecido un nuevo marco de actividades, atendiendo a sus características y a los criterios de estabilidad de su ubicación, se divide en actividades permanentes y actividades no permanentes. A su vez las primeras se subdividen en actividades mayores, actividades menores y actividades inocuas, estableciéndose, para cada una de ellas, un procedimiento administrativo específico para la obtención de la licencia municipal de apertura y funcionamiento Así mismo y de conformidad con lo indicado en el artículo 29 de la citada Ley 16/2006, de 17 de Octubre, de régimen jurídico de las Licencia integradas de actividad de las Illes Balears, la actividad secundaria deberá estar en todo momento subordinada a la actividad principal.

Artículo 1.

El objeto del presente es el establecimiento del procedimiento de autorización administrativa y las condiciones técnica que han de reunir la Actividad Secundaria de Pernoctaciones.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación del presente..... son todas las zonas de gran afluencia turística contempladas como tales en los planes territoriales insulares.

Artículo 3.

Los requisitos para la obtención de la Licencia Secundaria de Pernoctación serán:

- a) La Licencia de Actividad principal de Restauración y Ocio deberá estar en situación regular.
- b) La Licencia Secundaria de Pernoctación estará siempre subordinada a la Licencia Principal.
- c) La comercialización de dicha Actividad Secundaria de Pernoctación deberá estar sujeta siempre a la actividad principal y nunca se podrá realizar de forma separada.

d) La autorización de plazas para la Actividad Secundaria de Pernoctación no podrá superar en nº al 500 % de la capacidad de aforo autorizada en la Licencia de Actividad Principal.

e) Al ser una actividad secundaria de la principal, deberán fijarse los criterios que garanticen la calidad y seguridad de dicha actividad, adaptándolas a las normativas más similares.

f) La oferta de servicio de pernoctación, como actividad secundaria de la principal, deberá situarse en un radio no superior a los 500 metros de donde se desarrolla la actividad principal. Las unidades con Licencia Secundaria de Pernoctación podrán estar separadas sin que, necesariamente, dichas unidades deban ubicarse en la misma edificación



Fdo. Bartolomé Sbert Nicolau
Vicepresidente

Palma de Mallorca 27 de Diciembre de 2011

AL CONSELLER DE TURISMOY DEPORTES DEL GOVERN DE LES ILLES
BALEARS